



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA No. (044) CUARENTA Y CUATRO

Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas; a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **00382/2022** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Que mediante escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por la Oficialía de Partes de este Juzgado compareció **\*\*\*\*\*** demandando en Vía Sumaria Civil la **CANCELACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS** a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.- Fundándose para ello en los hechos contenidos de su memorial, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, así mismo fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.

**SEGUNDO.-** En auto del **uno de noviembre de dos mil veintidós**, este Juzgado tuvo por señalado el principio de la Instancia, admitiéndose la demanda, en cuanto a derecho procediera, ordenándose formar expediente y registrarse en el libro de Gobierno respectivo con el número consecutivo que conforme al sistema de gestión judicial corresponda; que con las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos, debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez días ocurriera al Juzgado, a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.

Consta en autos el emplazamiento a juicio, realizado a los demandados.

Por auto del **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo al Agente del Ministerio Público Adscrito, desahogando la vista que se le mando dar.

Mediante proveído del **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se declaró la rebeldía en que incurrieron los demandados, y en términos del artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se les tuvo por admitidos los hechos que dejaron de contestar salvo prueba en contrario y se decretó la apertura del término de prueba por veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, los primeros para ofrecer las pruebas de su intención, y los segundos para desahogar las que fueren admitidas; se ordenó asimismo a la Secretaría de éste Juzgado certificara su inicio y conclusión.

Por auto del **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, a solicitud de la abogada autorizada del actor, se ordenó dictar la sentencia que en derecho proceda, la que se dicta en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”**

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció como de su intención los siguientes medios de prueba:

1).- Certificación **del acta de nacimiento** a nombre de **\*\*\*\*\***, inscrita en el **libro\*\*\*\*\*con registro el veintitrés de octubre de dos mil**, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Valle Hermoso, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

2).- Certificación **del acta de nacimiento** a nombre de **\*\*\*\*\***, inscrita en e **\*\*\*\*\*** con registro el **veintinueve de octubre de dos mil cuatro**.

3).- Copias certificadas por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado de las constancias de la sentencia y ejecutoria de segunda instancia que obran en el **\*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***.

Así mismo, durante la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, ofreció el informe de Autoridad relativo a la:

Constancia expedida por Mtro. Fernando Villanueva Pineda, Director de la **Unidad Académica Multidisciplinaria “Valle Hermoso”**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, donde hace constar la conclusión de los estudios de **\*\*\*\*\*** en esa Institución educativa, y adjunta copia de certificado numero 211669.

Constancia expedida por Mtro. Fernando Villanueva Pineda, Director de la **Unidad Académica Multidisciplinaria “Valle Hermoso”**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, donde hace constar la conclusión de los estudios de **\*\*\*\*\*** en esa Institución educativa, y adjunta copia de certificado numero 224406.

A las anteriores **documentales** se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 324 fracción IV, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-

**Testimonial** desahogada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, a cargo de **\*\*\*\*\*** quienes coincidieron en declarar que conocen a las partes de este juicio, que saben que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no se encuentran estudiando actualmente, que el primero tiene un taller propio de electromecánica y el segundo saben trabaja en Rio Bravo, dando como razón de su dicho ya que ambos testigos manifiestan conocer a la familia desde hace siete años, por eso les consta que los citados ya no están estudiando y que actualmente trabajan.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviniendo en lo esencial del acto que refieren, advirtiéndose de la razón de su dicho que han presenciado o visto los actos sobre los que declaran, no advirtiéndolo que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

**La Confesional Ficta** producida a cargo de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes no comparecieron a la diligencia por lo que se les **declaró confesos** de las posiciones calificadas de legales; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 306 y 396 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**CUARTO.-** En el presente caso, el actor \*\*\*\*\* , promueve el presente juicio a fin de cancelar la pensión alimenticia de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que ya son mayores de edad, y han dejado de necesitar el pago de alimentos en virtud de ya no encontrarse estudiando y actualmente se encuentran laborado.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos del expediente, y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora de este juicio, cabe decir, que:

En **primer término**, el promovente acreditó su acción de cancelación de pensión, precisamente con la prueba documental pública consistente en certificaciones de las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , valoradas en antecedentes y de las cuales se advierte que el primero mencionado nació el **seis de octubre del dos mil**, teniendo en la actualidad **veintidós años de edad**, y el segundo nació el **veinticinco de octubre de dos mil cuatro**, y tiene en la actualidad **dieciocho años de edad**, por lo que **se justifica que los citados demandados, ya son mayores de edad**;

En **segundo término** el actor justifica que se le viene realizando descuento por concepto de pensión alimenticia en favor de los demandados, con la copia certificada de la sentencia y ejecutoria de



segunda instancia que obran en el \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en donde se advierte la ejecutoria dictada en la alzada, en la cual, se fijó como pensión alimenticia para los menores hijos de las partes \*\*\*\*\* el **28% (veintiocho por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista \*\*\*\*\* , como empleado del \*\*\*\*\*

En el presente juicio se advierte que los demandados no obstante de que fueron debidamente emplazados del presente juicio de cancelación de alimentos interpuesto por su padre el señor \*\*\*\*\* , los mismos no comparecieron ante este Tribunal a contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 258 y 268 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, **se les declaró por acusada su rebeldía y se le tuvo por contestando los hechos afirmativamente**, salvo prueba en contrario; aunado que en la prueba confesional al no comparecer a la misma, se les tuvo declarados por confesos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las posiciones calificadas de legales, reconociendo ambos la mayoría de edad, que actualmente no estudian, el primero que trabaja por su cuenta propia como electrómecánico y el segundo como empleado de reclutamiento de personal, mantienen sus propios gastos como lo son alimentación, vestido, recreación, y que han dejado de necesitar la pensión alimenticia que les proporciona su **padre \*\*\*\*\*** .

Con lo anterior se justifica que los demandados son mayores de edad, que si bien es cierto, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, también es verdad, que dicha obligación subsiste en los hijos mayores que se encuentran estudiando, lo anterior a fin de tengan una carrera profesional que les permita valerse por si mismos, atendiendo a lo que establece el artículo 281 del Código Civil en Vigor, que señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en relación con el artículo **277** del mismo Código, que prevé que **los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, carrera profesional que en la mayoría de los casos se logra hasta su mayoría de edad; y en el presente caso, los**

demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no demostraron que necesiten de los alimentos para subsistir, pues tratándose de mayores de edad, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto y no existir disposición expresa que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse que los hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de los alimentos, y tomando en consideración que los acreedores alimentarios no acreditaron con prueba idónea la necesidad de seguir recibiendo los alimentos, pues como ya se dijo actualmente los acreedores alimentarios cuentan con veintidós y dieciocho años, y de los informes rendidos por el Mtro. Fernando Villanueva Pineda, Director de la **Unidad Académica Multidisciplinaria “Valle Hermoso”**, se advierte que concluyeron su educación media superior y actualmente no se demostró que continúen estudiando, ni justifican los acreedores alguna causa suficiente que aún necesiten de los alimentos, quienes han recibido la pensión alimenticia de forma continua.

Por tal motivo **es procedente suspender la obligación alimenticia** otorgada a favor de los demandados por dejar de necesitar los alimentos, por lo que surte con ello el supuesto contenido en el diverso 295 fracción II del Código Civil en Vigor en el Estado que señala “**Se suspende la obligación de dar alimentos:...II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos..**”, siendo al efecto aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*“Novena Época.- Registro: 1013904.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Tipo Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011.- Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1305.- Pag. 1462.- [J]; 9a. Época; T.C.C.; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 - Adjetivo; Pág. 1462.- **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida”.-*



“Tesis:XXXI. *Semanario de la Federación y su gaceta. Novena Epoca. 162432 1 de 3.- Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Abril de 2011.- Pag 1219.- Tesis Aislada (Civil). ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).* El sentido de la institución alimentaria, contenida en la [fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche](#), específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren **estudiando con provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida.** Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto [5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los [artículos 10, incisos a\), y c\), 13, primer párrafo y 14, inciso d\), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer](#), así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto.”

“Tesis: 1a./J. 64/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 168733 1 de 1; Primera Sala; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pag. 67; Jurisprudencia (Civil).- ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.* Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*”, sostuvo que la obligación de proporcionar

*alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos [1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal](#), así como a los numerales [1o., 18, 19 y 22](#), y [1o., 2o. y 15](#) de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que **para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.***

Por lo anterior expuesto, se **DECLARA LA PROCEDENCIA** la **ACCIÓN** de **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovida por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y a los demandados se les declaró la rebeldía, en consecuencia; se **DECRETA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA** a favor de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** otorgada por el actor **\*\*\*\*\***.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **RESPONSABLE DE LA SUBDIRECCION DE LA COORDINACION DE ENLACE OPERATIVO DE LA D.G.C.F.P EN TAMAULIPAS**, a fin de que proceda a dejar sin efecto el descuento de la pensión alimenticia que se le otorga a favor de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consistente en un **28% (VEINTIOCHO POR CIENTO)**, del sueldo y demás prestaciones que se le venía descontando al señor **\*\*\*\*\***, como



empleado de dicha Institución, decretado en el \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por \*\*\*\*\* en contra de **Andrés García Villagomez**, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en esta ciudad por los motivos y razones expuestos en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 277, 295 del Código Civil en Vigor en el Estado; 4, 68, 98, 130 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** HA PROCEDIDO el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y a la parte demandada se les declaró la rebeldía.

**SEGUNDO:** Se **DECRETA** la **CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA** a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , otorgada por \*\*\*\*\* .

**TERCERO:** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **RESPONSABLE DE LA SUBDIRECCION DE LA COORDINACION DE ENLACE OPERATIVO DE LA D.G.C.F.P EN TAMAULIPAS**, a fin de que proceda a dejar sin efecto el descuento de la pensión alimenticia que se le otorga a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistente en un **28% (VEINTIOCHO POR CIENTO)**, del sueldo y demás prestaciones que se le venía descontando a \*\*\*\*\* , como empleado de dicha Institución, decretado en el \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil*

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el **Licenciado Carlos Gabriel Castillo Villanueva**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

**Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio      Lic. Carlos Gabriel Castillo Villanueva**  
**Juez de Primera Instancia Mixto          Secretario de Acuerdos**

Enseguida se hace la publicación de ley.- Expediente **00382/2022.-**  
Conste.-

*El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos*

*suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.